



COLIMA

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

PRESIDENCIA

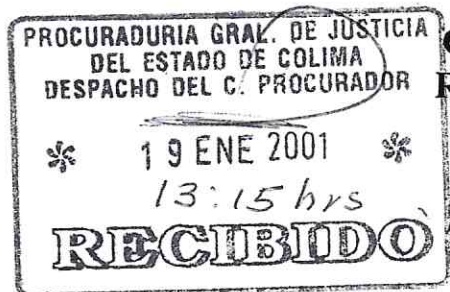
CDHEC/00/39

QUEJOSA:----- Q1 ----- EN

REPRESENTACION DE ----- PR1 -----

Y OTROS

No. OFICIO PRE.01/003.



Colima, Colima, a 15 de enero del 2001

C. DOCTOR

----- AR1 -----

**PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA EN EL ESTADO
PRESENTE**

C. CAP. ----- AR2 -----

**DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA
Y VIALIDAD DE TECOMAN, COLIMA.
PRESENTE.**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 86 de la Constitución Política Local y 19 fracciones I, III y V, 40 y 45 de su Ley Orgánica, 52, 58 y demás aplicables de su Reglamento Interno, ha examinado los documentos contenidos en el expediente CDHEC/00/041, formado con motivo de la queja interpuesta por la ----- **Q1** -----, en representación de ----- **PR1** ----- y Otros, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito y anexos correspondientes, del 22 de julio del 2000, la ----- **Q1** ----- en representación de ----- **PR4** ----- y otros, presentó queja ante este Organismo Estatal, por considerar que fueron violados sus derechos humanos, cometidos al parecer



COLIMA

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

por elementos de la policía de Procuración de Justicia del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública de Tecomán, Colima, respectivamente.

En ella, manifiesta la quejosa: “..... que en el desempeño de mis funciones como defensora pública, me siento obligada a realizar acciones tendientes a denunciar actos de autoridades que pudieran traducirse en violaciones a los derechos humanos de mis defendidos, tal es el caso, que a últimas fechas se ha notado por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, así como de los elementos de Procuración de Justicia, ambos de este Municipio, una actuación contraria a la estipulada por el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece; “En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, regla que no se cumple por parte de las autoridades antes mencionadas, ya que como se desprende de las copias de los expedientes de algunos de mis defendidos, mismas que anexo para su conocimiento, Que. se han tardado dichas autoridades en poner a los detenidos a disposición del Ministerio Público, de entre once a veinticinco horas, lo que representa una violación a los derechos humanos de las personas, solicitando se investiguen dichas irregularidades para poder dar una solución inmediata a la situación que se plantea.”

En el proceso de integración del expediente y una vez admitida la instancia, fue notificada la parte quejosa con el oficio número 124/00 de fecha 26 de julio del 2000 y mediante los diversos 126/00 y 127/00, suscritos en el 27 del mismo mes, se solicitó de las autoridades señaladas como responsables, un informe sobre los actos que constituyen la queja, recibiendo respuesta con los diversos números 127/00 y 427/00 fechados el 8 de agosto y 18 de septiembre del mismo año, firmados por el Subprocurador Operativo de Justicia del Estado y Director de Seguridad Pública Municipal de Tecomán, Colima, a los que se acompañaron diversos anexos, respectivamente.

De los informes y constancias recibidas, se desprende lo siguiente:

En el informe rendido ante este Organismo por el Subprocurador Operativo de Justicia del Estado, entre otras cosas refiere habersele girado instrucciones al Director de Averiguaciones Previas, a fin de que éste inicie una



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

averiguación y resuelva conforme a derecho, acreditando lo anterior dicha autoridad con el diverso número 126/2000 suscrito el 8 de agosto pasado.

Del informe que emitió el Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de la Ciudad de Tecomán, Colima, refiere entre otras cosas, que de acuerdo a los hechos de la queja interpuesta por la afectada, se han tomado todas las medidas y girado instrucciones al personal de la Dirección a su cargo, para que no se cometan retrasos en la elaboración de documentos así como para poner a disposición de los detenidos a los Ministerios Públicos de ambos ramos, además de haberle solicitado al C. Presidente Municipal del lugar, personal que cubran los diferentes turnos, así mismo la presencia de un médico, para los turnos matutinos y vespertino, y de un asesor jurídico, a efecto de no entorpecer en tiempo los procesos, logrando con ello las relaciones de trabajo en forma coordinada con las Instituciones correspondientes.

EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen:

La queja y anexos relativos, de fecha 22 de julio del 2000, presentada ante este Organismo Estatal por la..... **Q1**, en representación de **PR1** y Otros.

El oficio número 127/2000 suscrito el 8 de agosto del mismo año, firmado por el Subprocurador Operativo de Justicia del Estado, acompañado de un anexo.

Comunicado número 427/00 del 18 de septiembre del mencionado año, signado por el C. Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tecomán, Colima, con los anexos que se describen en el mismo.

SITUACION JURIDICA

Se desprende del presente sumario, que la..... **Q1**, interpuso queja ante este Organismo Estatal a favor del señor **PR1** Y OTROS, por considerar que fueron violados sus derechos humanos, cometidos al parecer por parte de los elementos de la



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Policía de Procuración de Justicia del Estado y de Seguridad Pública y Vialidad en Tecomán, Colima respectivamente.

OBSERVACIONES

De conformidad con los elementos de convicción valorados en los términos 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se arriba a las conclusiones que a continuación se indican:

De todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa es indudable que en el caso, los elementos de la Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de la Ciudad de Tecomán, Colima, incurrieron en actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de ----- **PR1** -----, ----- **PR2** -----
-----, ----- **PR3** -----, ----- **PR4** -----
-----), ----- **PR5** -----, ----- **PR6** -----
y/o ----- **PR7** -----, ----- **PR8** -----
----- **PR9** -----, ----- **PR10** -----
----- **PR11** -----, ----- **PR12** -----
----- **PR13** -----, ----- **PR14** -----
----- **PR15** ----- y ----- **PR16** -----

respectivamente, toda vez que al parecer, aún cuando la responsable no acompañó informe alguno en el que se justifiquen sus detenciones, por lo que se presume que procedieron sin que existiera al efecto orden judicial de aprehensión en su contra y sin haber sido sorprendidos en flagrancia de delito, violando con ello lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo, que de manera clara establece que sólo en estos dos casos se puede proceder a la detención de una persona, pues además la responsable no probó con ningún otro elemento idóneo tal circunstancia, si no por el contrario, en su informe refirió haber tomado todas las medidas necesarias e instruido al personal a su cargo, para que no se cometan atrasos en la consignación de los detenidos a las Agencias del Ministerio Público de ambos ramos, por lo que, aunado a lo anterior, se presume que queda acreditado en autos del presente sumario, que las citadas detenciones que efectuaron sus subordinados en contra de los agraviados fueron puestos con demora a disposición de ésta, lo cual se prueba con las copias fotostáticas que acompañó al escrito de queja la promovente, relativas



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

a las notas de acuerdo del Instituto Federal de Defensoría Pública de cada uno de los agraviados, en las que se describen respectivamente la tardanza de entre 11 a 25 horas, demostrándose con ello una retención indebida tal y como lo prevé el mencionado artículo 16 Constitucional, concluyendo con lo anterior, que se violaron los derechos humanos de los afectados en este sumario.

Por cuanto a los elementos de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado con destacamento en la Ciudad de Tecomán, Colima a que alude la quejosa, debe decirse que del informe solicitado al C. Procurador General de Justicia en el Estado, por instrucciones de éste, el C. Subprocurador Operativo adscrito, mediante el oficio correspondiente, comunicó a este Organismo Estatal haber girado instrucciones al C. Director de Averiguaciones Previas, a fin de que este iniciara una averiguación y en su oportunidad resolviera conforme a derecho en la misma, con motivo de la queja presentada por la ----- **Q1** -----, en representación de ----- **PR1** ----- Y OTROS.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, este Organismo estimó procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Comuníquese la presente resolución al C. Procurador General de Justicia en el Estado, a fin de que gire sus amables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe a este Organismo Estatal, el resultado del seguimiento que hubiere dado el Director de Averiguaciones Previas adscrito a dicha Dependencia, a la indagatoria que le fue encomendada.

SEGUNDA.- Que el C. Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tecomán, Colima, instaure un procedimiento interno de investigación a fin de determinar la identidad y la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido los Agentes adscritos a esa a su cargo, quienes intervinieron en la detención de los agraviados, por haber cometido actos violatorios de sus derechos humanos, y en su caso, aplicarles la sanción que legalmente proceda; así mismo se tomen las medidas necesarias para que en lo sucesivo, sin demora alguna se ponga a la persona o personas que sean detenidas a



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

disposición de la autoridad competente para los efectos que en derecho proceda.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46 Segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión, solicito a usted nos informe en el plazo de 15 días hábiles, después de la notificación, su aceptación a esta recomendación y dentro de los siguientes 30 días, se sirva remitir las pruebas de su cumplimiento.

La falta de presentación de las pruebas, dará lugar a que se interprete que esta recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en libertad de proceder en los términos que establece su Ley Orgánica.

A T E N T A M E N T E.


LIC. ANGEL REYES NAVARRO
PRESIDENTE.